

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	548

Procede el Despacho a emitir las directivas en torno a la autorización de enajenación de activos, para el pago total de las obligaciones, promovida por el deudor a través de su apoderado judicial.

1. En primer lugar, y en atención al informe allegado por el secuestre designado al interior del presente asunto, se establece como honorarios del mismo, única y exclusivamente para dar curso al pago por diputación propuesto, lo equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación del numeral 1.6. del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal y como se explicó en auto del 10 de noviembre de 2020, el pago por diputación que se realice deberá comprenderlos, por estar catalogados como gastos de administración.

2. Asimismo, debe precisar el Despacho que la sanción impuesta en auto del 18 de julio de 2019 (fl. 131 a 133, cuaderno D – Ineficacia concursal) a Luis Gonzalo Restrepo Franco, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no puede ser catalogado como gasto de administración, y por lo tanto, corresponderá al deudor asumir su pago con recursos propios, al interior del trámite coactivo que le promueva o esté promoviendo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Por otro lado, se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, la promesa de compraventa allegada por los representantes legales de Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Generación Trume S.A.S., conforme al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de sustanciación No. 502 del 10 de noviembre de 2020.

Asimismo, se **AGREGA** al expediente el comprobante de pago por la suma de \$ 50'664.045, allegado por el deudor, por concepto de la cuota que debe cancelar al Banco Agrario S.A. en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Reorganización; lo anterior, para que el Banco Agrario S.A. se pronuncie frente a su contenido en el evento en que así lo desee.

Dicha documentación se agregará al final de la presente providencia con el fin de que los interesados tengan acceso, y formulen las apreciaciones que a bien tengan.

En todo caso, para la consulta de las actuaciones surtidas a partir del 1° de julio de 2020, los interesados deberán solicitar, a través de la dirección electrónica del Juzgado (ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) el enlace para visualizar el expediente digital.

4.1. Autorización para enajenación de activo en pro de pago por diputación de las obligaciones adeudadas.

Se reitera nuevamente que mediante memorial del 9 de marzo de 2020 el apoderado judicial del deudor informó al Despacho sobre la posibilidad de efectuar el pago anticipado de las obligaciones reconocidas en el Acuerdo de Reorganización mediante la figura de la diputación (CC, art. 1691).

Frente a ello, en auto del 16 de septiembre de 2020 se dispuso:

*“Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del deudor para lograr la venta de los inmuebles embargados, se le requiere para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informe el nombre, identificación, dirección física o electrónica y número telefónico del posible comprador de los mismos, y del cual se informa asumirá el pago de las acreencias contenidas en el acuerdo de reorganización. Asimismo, deberá dicho apoderado informar el término o plazo en que se realizaría el pago de las acreencias, contado a partir del momento en que el Despacho aprobase eventualmente dicha forma de extinción de las obligaciones.*

En todo caso, se le pone de presente a dicho apoderado que el Despacho estudiará delantamente el supuesto incumplimiento del acuerdo de reorganización, lo cual no limita al deudor para que directamente o a través de un diputado (CC, art. 1691) efectúe el pago anticipado de las obligaciones estipuladas en la convención, incluyendo los gastos de administración, respetando la prelación allí establecida.”

Posteriormente, se informó que la sociedad Mejía Nudos & CIA S.C.A. sería la encargada de efectuar el pago de las acreencias con el propósito de que lograrse la venta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma; del mismo modo, se dio a conocer que realizaría el pago por diputación *“...en un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir del auto que apruebe la venta”*.

Luego de exponerse y retomarse diversas propuestas de Mejía Nudos & CIA S.C.A., se informa en memorial del 19 de noviembre de 2020 la definitiva para lograr el pago por diputación anhelado, la cual consiste, en síntesis, en la adquisición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma por parte de aquella sociedad y Trume S.A.S., como también de nueve (9) hectáreas del identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-216687.

Una vez estudiado el documento denominado *“contrato de promesa de compraventa”* con sus respectivos anexos, suscrito por el deudor, el promotor y los representantes legales de

Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., concluye el Despacho que la ejecución del acto jurídico prometido permitirá lograr la finalidad del presente proceso de reorganización que no es otra que el pago total de las obligaciones adeudadas.

Asimismo, con el pago por diputación propuesto por las sociedades aludidas se permitirá la extinción anticipada de las obligaciones que fueron relacionadas en el Acuerdo de Reorganización aprobado por el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 1093 a 1113, cuaderno principal C), en especial, en lo concerniente a los acreedores quirografarios, quienes solo a partir del mes de noviembre de 2021 entrarían a recibir el pago de sus acreencias, tal y como se estipuló en la cláusula tercera de la convención.

Sumado a ello, la negociación no revestirá ningún tipo de perjuicio para los acreedores, pues, tal y como se señala en el contrato de promesa, el levantamiento de las medidas cautelares solo tendrá lugar una vez se haya verificado el pago total de las obligaciones en la cuenta de depósitos del juzgado, momento en el cual se configuraría a cabalidad el pago por diputación de que trata el artículo 1691 del Código Civil, extinguiéndose cada una de las acreencias.

El Despacho encuentra que la aplicación de esta forma de extinción de las obligaciones al interior del proceso de reorganización se encuentra avalada, en general, por el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, que permite la negociación de bienes embargados, siempre y cuando existe autorización del juzgado.

En todo caso, y frente a esto el Despacho es enfático, la transferencia del derecho real de dominio de los inmuebles prometidos solo tendrá lugar una vez se asegure el pago total de las obligaciones debidas, caso en el cual se autorizará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo; por consiguiente, al momento de la ejecución de la venta dichos bienes se encontrarán en el comercio para su negociación efectiva.

Esta forma de pago también encuentra soporte en el artículo 1691 *ibídem*, que dispone que el deudor se encuentra posibilitado para encargar o diputar a un tercero para que pague por él las obligaciones adeudadas, escenario que no configura novación.

Asimismo, se está dando aplicación a los principios de negociabilidad y gobernabilidad económica que caracterizan el régimen de insolvencia, y los cuales se definen así por los numerales 5° y 7° del artículo 4° de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

(...)

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

(...)

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*”

Del mismo modo, es una facultad del juez del concurso dar aplicación a los mandatos que permitan la materialización de las finalidades del proceso de reorganización, conforme lo señala el numeral 11° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

“Artículo 5o. facultades y atribuciones del juez del concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.*”

4.2. Por lo anterior, el Despacho autoriza la venta de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 103-11459 y 103-216687 (loteo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, en las condiciones señaladas en el documento denominado “*contrato de promesa de compraventa*” suscrito el 19 de noviembre de 2020 por el deudor, el promotor y los representantes legales de Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S.

De conformidad con dicho documento y sus anexos, las directivas para materialización de la venta y pago por diputación, serán las siguientes:

4.3. Se otorga el término de **DIEZ (10) DÍAS** a Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., para efectuar el pago de las siguientes obligaciones, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, las cuales fueron relacionadas por el promotor designado en memorial del 11 de noviembre de 2020:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	
Concepto	Valor
Gastos asumidos por el promotor Alfredo Arango Arango, inclusive, desde que ostentaba la calidad de liquidador	\$ 957.380
Honorarios adeudados a Alfredo Arango Arango para la época en que fungió como liquidador	\$ 32'200.000
Honorarios fijados a Alfredo Arango Arango como promotor	\$ 26'508.600
Honorarios secuestre	\$ 2'650.860
Impuesto predial adeudado a Municipio de Anserma, Caldas, según factura No. 1244195, “Lote Pamplona”	\$ 11'263.751
Impuesto predial adeudado a Municipio de Anserma, Caldas, según factura No. 1244211, “Lote Palmarito Lote 2”	\$ 935.919
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 74'516.510

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS (PRIMER GRUPO)	
Nombre	Monto de la acreencia
Gerardo Naranjo	\$ 38'000.000
Luis Eduardo Pineda	\$ 47'000.000
Fabio Gallego	\$ 161'711.000

Ana Patricia Serna	\$ 28'000.000
César Augusto Restrepo Parra	\$ 2'500.000
TOTAL	\$ 277'211.000

4.4. Una vez suscrita la escritura pública de venta, Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., tendrán el término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectuar el pago de las siguientes obligaciones, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho:

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS (SEGUNDO GRUPO)	
Nombre	Monto de la acreencia
Sebastián Flórez	\$ 160'000.000
Carmenza Restrepo Franco	\$ 276'156.172
TOTAL	\$ 436'156.172

4.5. Directivas adicionales.

Se advierte que los dineros que se lleguen a consignar estarán bajo custodia del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, y solo se autorizará su entrega a los acreedores una vez se materialice de forma efectiva las ventas en mención. De no llevarse a cabo por cualquier circunstancia, se ordenará su devolución a Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., y se continuará con el desarrollo normal del proceso.

Una vez se reciban todos los pagos aludidos, Mejía Nudos & CIA S.C.A., Trume S.A.S. o el deudor deberán aportar al expediente un ejemplar de la escritura pública de venta.

Aportada esta, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los inmuebles objeto de la negociación, única y exclusivamente para permitir el registro de la misma. Simultáneamente se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos sobre los inmuebles aludidos.

4.6. En lo concerniente a la solicitud promovida por el apoderado judicial del deudor, ofíciase a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas informando la existencia del presente trámite de reorganización empresarial, con el fin de que dicha autoridad efectúe las anotaciones del caso.

4.7. Finalmente, y frente a la solicitud promovida el día 2 de diciembre de 2020 por la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego, Gerardo Naranjo y Luis Eduardo Pineda, la misma se pone en conocimiento del promotor para que se pronuncie al respecto, en lo concerniente a las manifestaciones que allí realiza sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-21687.

Sobre las demás circunstancias expuestas por dicha mandataria judicial, se aclara que a través del presente auto se está dando a conocer la documentación contentiva del contrato de venta prometido; como se indicó anteriormente, para el acceso al expediente se compartirá, previa solicitud de los interesados, el enlace respectivo. Allí

también encontrará el informe allegado por el secuestre en cumplimiento de lo solicitado por el Despacho.

En lo concerniente a “...la consignación de los valores para el pago de las acreencias cobradas dentro de este proceso” y que supuestamente el deudor enajenó activos sin la autorización del Despacho, se tiene que son manifestaciones prematuras habida cuenta que solo a través del presente auto se está emitiendo la autorización de rigor y aún no se ha consignado a órdenes del juzgado suma de dinero alguna.

Se precisa además que el día 30 de septiembre de 2020, en respuesta al requerimiento del 16 de septiembre hogaño, el deudor allegó los estados financieros para dar cumplimiento a lo decidido en la reunión del Comité de Vigilancia. Esta documentación será valorada por el Despacho de llegar a fracasar el pago por diputación estudiado en la presente providencia, ya que, de comprobarse un pago anticipado y total de las obligaciones, carecería de sentido indagar sobre algún incumplimiento al Acuerdo de Reorganización, pues se lograría una terminación expedita del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 122 del 7 de
diciembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA